TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0360782

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio González Campos

Núm. de Registro: 2002/93

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Dumez, Constructora Pirenáica S.A.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Tarragona dictada en auto 449/91, sobre reconocimiento de categoría profesional.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Dumez, Constructora Pirenáica, S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 17 de junio de 1993, y en este Tribunal el 18 de junio siguiente, don José María Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de "Dumez Constructora Pirenáica S.A.", interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Tarragona de 12 de febrero de 1993 (autos 449/91) recaída en asunto sobre clasificación profesional.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Don José A. Mora Alarcón, trabajador al servicio de la entidad "Dumez Constructora Pirenáica S.A.", actual demandante de amparo, interpuso en su día contra ésta demanda en reclamación de clasificación profesional, que prosperó, al serle reconocida la categoría de encargado por Sentencia de 12 de febrero de 1993.

b) La entidad demandada, que fue emplazada en la Central Nuclear de Ascó, donde tiene encomendada una contrata de obra, no compareció al juicio.

3. Por providencia de 1 de julio de 1993 la Sección acordó conceder al recurrente plazo de diez días para que aportara copia de la Sentencia recurrida, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, haber invocado el derecho fundamental vulnerado y aportase los demás documentos fundamentadores de su pretensión.

4. El 21 de julio de 1993, el demandante de amparo dio cumplimiento a la anterior providencia, acompañando, entre otros documentos acta notarial de manifestaciones en la que don José Francisco Torrents Rosell, empleado de la empresa "CAO", reconoce haber recogido la notificación del emplazamiento en cuestión sin haber dado traslado del mismo a ningún representante de la entidad demandante de amparo.

5. Según el demandante de amparo, ha sido violado el art. 24.1 C.E. por cuanto ha sido celebrado un juicio y dictada una

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sentencia que le condenaba sin haber sido emplazado, por lo que se le ha provocado indefensión.

Afirma que no fue emplazado representante alguno de la entidad demandante de amparo, sino de un representante de la empresa "CAO", el Sr. Torrents, que también desarrolla trabajos en el mismo lugar, la Central Nuclear de Ascó, el cual firmó el correspondiente acuse de recibo y no dio traslado de la notificación a la entidad demandada.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la resolución recurrida y se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento del emplazamiento a fin de que sea citado y pueda comparecer al correspondiente acto del juicio.

6. Por providencia de 31 de enero de 1994, la Sección acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC, poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

7. El 18 de febrero de 1994 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal en las que interesaba que fuesen requeridas del Juzgado de lo Social núm. 1 de Tarragona las correspondientes actuaciones con carácter previo a pronunciarse sobre el contenido constitucional de la presente demanda.

8. La Sección atendió a la solicitud del Fiscal por providencia de 24 de febrero de 1994, y tras ser recibidas las correspondientes actuaciones, por nueva providencia de 21 de marzo de 1994 se volvió a conceder nuevo plazo de diez días al Fiscal para que, a la vista de las actuaciones recibidas, alegase lo que estimase pertinente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

9. El 13 de abril de 1994 presentó el Fiscal su escrito de alegaciones, interesando que no fuese admitido a trámite el presente recurso de amparo, en síntesis, porque el Juzgado de lo Social cumplió correctamente sus funciones de emplazamiento del demandante de amparo, y además, éste no estaba ignorante de la existencia del pleito, porque en relación al mismo existieron visitas de la Inspección de Trabajo al centro de trabajo, en relación a la demanda de clasificación profesional. En este contexto, no es relevante lo declarado por el Sr. Torrents porque ello no revela incumplimiento alguno de los poderes públicos (art. 44.1 LOTC), y en todo caso no cabría apreciar una indefensión imputable al órgano judicial.

10. El 18 de febrero de 1994 presentó su escrito de alegaciones el demandante de amparo, que fue recibido el día 21 siguiente en este Tribunal. En el mismo reitera que no tuvo noticia alguna del juicio que se seguía contra él, poniendo de relieve que los documentos postales de acuse de recibo fueron suscritos por el Sr. Torrents (que más tarde alegó no haber dado traslado, al interesado en tiempo oportuno, de los correspondientes documentos), lo que, a su juicio, encuentra su causa última en el incorrecto incumplimiento por el órgano judicial de sus obligaciones, a lo que debe añadirse el hecho de que el Sr. Torrents era alguien ajeno a la empresa demandada, por lo que la citación hecha en su persona no satisface lo requerido en el art. 24 C.E.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. Se denuncia en la demanda de amparo la celebración de un juicio en el que el ahora recurrente figuraba como parte demandada, celebrándose el correspondiente juicio -en el que resultó

—Papel de Oficio— UNE A-4

condenado- con su incomparecencia, pero la misma, a decir de aquél, se debió a la falta efectiva de citación al acto del juicio, puesto que quien recibió la citación por vía postal y firmó el documento correspondiente de acuse de recibo era un representante de otra empresa que también desarrolla trabajos como contratista en la Central Nuclear de Ascó, el cual no hizo efectiva entrega del documento de emplazamiento en el momento adecuado, como ha reconocido ante Notario.

2. Sin perjuicio de la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a la transcendencia del correcto emplazamiento de las partes en relación al derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., no puede desconocerse que el art. 56 LPL reconoce un modo de emplazamiento por vía postal que reúne suficientes garantías, de modo que sólo ante el fracaso del mismo resulta imprescindible acudir al emplazamiento personal igualmente previsto en la Ley Rituaria Laboral.

En el caso presente, la citación postal se hizo a la dirección consignada en la demanda inicial, y en la misma figuraba efectivamente como destinatario "Dumez Constructora Pirenaica S.A.", en Ascó. Fue recibida por el Sr. J.F. Torrents Rosell, quien aceptó el envío afirmándose en la demanda de amparo que tal notificación no llegó realmente a poder de los actores.

Lo que antecede, sin embargo, basta para desmentir que se hubiera producido defecto alguno en el acto de emplazamiento que fuera imputable al órgano judicial: éste obró de acuerdo con la ley y notificó donde fue indicado por los actores, a una dirección que efectivamente lo era del demandado, sin que puedan considerarse en este momento hechos nuevos que se asientan en afirmaciones del demandante o de terceros pero que no figuran acreditados en las resoluciones recurridas -como la efectiva falta de entrega tempestiva de la notificación por parte del que la recibió- (art. 44.1.b LOTC) y que aún de ser ciertos no revelan una falta imputable al órgano judicial, sino a otras

—Papel de Oficio— UNE A-4

personas, lo que excede, como ha alegado el Ministerio Fiscal, el marco propio del recurso de amparo (art. 44.1.b LOTC). Por ello mismo, no puede apreciarse que se haya producido lesión constitucional alguna directamente imputable al órgano judicial, por lo que el presente recurso de amparo no puede ser admitido a trámite.

3. Por lo expuesto, procede confirmar la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra providencia de 31 de enero de 1994 y acordar en consecuencia la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4